



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Teléfono 353 26 66 Ext. 51145
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00020-00
DEMANDANTE: DIANA FABIOLA QUINTERO LOPEZ
DEMANDADO: GEOVANNY ANDRES MELGAREJO GUERRERO

Tibirita, Cund., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho, el DERECHO DE PETICIÓN, elevado por el demandado GEOVANNY ANDRÉS MELGAREJO GUERRERO¹, solicitando al Despacho se pronuncie a la mayor brevedad posible respecto a la custodia y cuidado personal de su menor hija.

Sobre el particular, sea lo primero advertir al peticionario que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-311 de 2013:

*“Respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales se ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a **actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto**; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que, “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”².

En ese orden de ideas, el petente en este caso tiene la calidad de demandado dentro del presente proceso, de allí que sus solicitudes deben ajustarse a lo normado en el Código General del Proceso, a los términos y etapas de cada juicio, y no a través de un derecho de petición.

¹ Rótulo 0032.

² Corte Constitucional, sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999, y T-722 de 2002.

En segundo lugar, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó visto, en aras de garantizar el derecho a la información que le asiste, se le informa al reclamante lo siguiente:

Habida cuenta que ya se surtió su notificación como demandado al presente trámite, y que en la contestación de la demanda propuso excepciones de mérito, lo que se sigue es correr traslado de las mismas a la parte actora a fin de que se pronuncie y haga si es su deseo solicitudes probatorias, para que una vez surtido dicho traslado se convoque audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.; sin embargo, en vista del fallecimiento del abogado que actuaba como apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora DIANA FABIOLA QUINTERO LÓPEZ³, se impone según la normatividad procesal vigente interrumpir el proceso, hasta tanto se le designe un nuevo abogado a la citada señora, para lo cual en providencia separada se ordenó oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA, quien deberá proporcionar los datos del Defensor Público para el área de asuntos civiles y de familia designado para esta municipalidad, y así proceder con la designación a lugar.

Resta manifestar la disposición entera por parte de este Juzgador para tramitar y resolver lo que en derecho corresponda con relación a la fijación de ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y RÉGIMEN DE VISITAS a favor de la menor SMQ, observando eso sí las etapas propias de este tipo de acciones judiciales en garantía del debido proceso de las partes y desde luego la menor involucrada.

En los términos anteriormente expuestos se responde a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
Tibirita, Cund. 25 DE ENERO DE 2024.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 02, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/106>

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 499b7754ed0ce6de170c1f50383d449a82c4d338d0b4516d5aa1b2ca635d347d
Documento generado en 24/01/2024 06:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Rótulo 0017- Auto del Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).